

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1647/2020**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“La Secretaría Ejecutiva del SEAJAL de manera comodina e incorrecta, sin siquiera hacer el menor esfuerzo de consultar al sujeto obligado, derivó la solicitud sin atender lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del ITEI AGP/ITEI/042/2018...en cuyo Acuerdo Sexto, inciso c), se establece que la información que genere el Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco...DEBE hacerse pública.”(SIC)

Derivo la solicitud por incompetencia.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** puso a disposición del recurrente la información petitionada la cual fue remitida por el sujeto obligado al que derivó la solicitud de información por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1647/2020**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1647/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte, el ciudadano presento solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 04775320.

2.- Derivación por incompetencia de la solicitud de información. El día del año 2020 dos mil 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó a través del Sistema Infomex, que la solicitud de información fue derivada por **incompetencia**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la derivación de la solicitud de información, el día 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05820.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **16472020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/942/2020**, el día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó al recurrente a través del correo proporcionado para ese efecto, el día 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente dio cuenta que, por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	30 de julio del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	11 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“El día 1 de mayo el Contralor Marco Cervera publicó en twitter acerca del inicio de una auditoría extraordinaria a las compras realizadas por contingencia COVID19, con el objetivo de asegurar el correcto uso de recursos públicos y que dicha auditoría se mantendrá de manera permanente. Asimismo, el día 1 de junio la Dra. Lucía Almaraz publicó que ejemplo de auditorias en tiempo real respecto el tema de COVID19, son Sonora, Guanajuato y Zapopan.

Sin embargo en la página de transparencia de Zapopan, tan sólo hay registro de una auditoría a las compras de una sola dependencia (protección civil) con motivo de Covid. ¿Es correcta esa información? ¿O está en proceso una auditoría que contemple el uso adecuado de los recursos globales con motivo de Covid? ¿Al ser permanente, dónde pueden ser revisados sus resultados?” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado informó al recurrente que derivó la solicitud, lo cual hizo de la siguiente forma:

“Se deriva la presente solicitud por no ser competencia de este sujeto obligado.” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora manifestó el siguiente agravio:

“La Secretaría Ejecutiva del SEAJAL de manera comodina e incorrecta, sin siquiera hacer el menor esfuerzo de consultar al sujeto obligado, derivó la solicitud sin atender lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del ITEI AGP/ITEI/042/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, en cuyo punto de Acuerdo Sexto, inciso c), se establece que la información que genere el Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco incluso aquella que emane de sus estudios, proyectos, opiniones u observaciones, DEBE hacerse pública.”(SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló:

“(…)

Si bien es cierto que en el acuerdo antes citado mencionada, que esta unidad de transparencia deberá solicitar la información al sujeto obligado indirecto, Comité de Participación Social, pero en el caso que hoy nos ocupan, no era necesario solicitar la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro del objetivo del sujeto obligado indirecto, el cual es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; así mismo cabe resaltar que lo peticionado en la solicitud de información, habla de las auditorías que se ha realizado la contraloría ciudadana al H. Ayuntamiento de Zapopan, así como de la publicación fundamental del mismo H. Ayuntamiento; cabe mencionar que el CPS, asistió a mesas de trabajo con la contraloría ciudadana de Zapopan, en dichas mesas de trabajo el CPS emitió sus recomendaciones de manera verbal, por ende no emitió documento alguno con esas recomendaciones a lo cual la contraloría ciudadana tomó esas recomendaciones y las plasmó en sus documentos, por lo cual dicho Ayuntamiento es el encargado de generar, administrar, poseer y en su momento oportuno el publicar la información en su página web.

Con el fin de avalar el Derecho Fundamental, previsto en el 6to Constitucional, que tiene todo ciudadano, esta Unidad de Transparencia le dio seguimiento a la derivación de la solicitud de información mediante oficio SESAJ/UT/269/2020 de fecha 04 de agosto de 2020; mediante un correo el día 14 de agosto del año en curso, a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zapopan, en el cual se le solicitó se informe el estatus de dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente oficio, así mismo la Titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Zapopan, emitió un correo electrónico donde le da contestación a usted de lo peticionado y en el mismo acto da vista a esta unidad de transparencia con fecha 17 de agosto del año en curso en el que se menciona que le emitió respuesta al ciudadano el día 17 de agosto de 2020; no obstante que este sujeto obligado indirecto, no generó la información requerida por el peticionario, el CPS se hace sabedor de la información al momento que la Unidad de Transparencia de Zapopan nos da vista de la respuesta peticionada, por lo cual es a partir de este acto que conocemos la información existente, misma que se le hace llegar al ciudadano, para velar por su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto se informa que la información con la que posee este sujeto obligado indirecto se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar...

*Que con fecha 19 de agosto del año en curso, le fue otorgada al recurrente, C. (...) respuesta en actos positivos a la solicitud de información que inicialmente presentó, ante ese sujeto obligado indirecto, a través del oficio **SESAJ/UT/307/2020**, signado por el suscrito, misma que le fuera notificada en el correo electrónico proporcionado en la plataforma infomex, con motivo de la inconformidad con la derivación que se realizara por parte de este sujeto obligado, contenida a través del oficio SEAJ/UT/269/2020...” (SIC)*

En principio cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 81.3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Municipios, cuando un sujeto obligado determine que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información deberá dentro del día hábil siguiente a su recepción, remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante; sin embargo, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no derivó la solicitud de información en el término establecido en el numeral antes invocado, como se expone a continuación:

La solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente a través del Sistema Infomex, el día **30 treinta de julio del año en curso**, por lo que, la derivación y notificación al recurrente, debió efectuarse al día siguiente es decir el día **31 treinta y uno de julio del 2020**; sin embargo, como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación el sujeto obligado a través del Sistema Infomex, en el paso “Documenta la respuesta de” notificó la derivación por incompetencia el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Jueves 10 de Septiembre de 2020

Inicio					
Recibe y determina competencia	30/07/2020 12:50	04/08/2020 21:13	En espera de canalización		Comite de Participacion Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	30/07/2020 12:50	30/07/2020 12:50	REGISTRO		Solicitantes
¿Termina proceso?	04/08/2020 21:13	04/08/2020 21:14	En Proceso		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	04/08/2020 21:14	04/08/2020 21:14	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	04/08/2020 21:14	04/08/2020 21:15	En Proceso		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
¿Termina proceso?	04/08/2020 21:15	04/08/2020 21:15	En Proceso		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	04/08/2020 21:15	04/08/2020 21:15	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	04/08/2020 21:15	04/08/2020 21:16	En Proceso		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Selecciona las unidades internas	04/08/2020 21:16	04/08/2020 21:17	En asignación		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	04/08/2020 21:16	04/08/2020 21:16	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	04/08/2020 21:17	04/08/2020 21:17	En Proceso		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Determina el medio de Acceso y Forma	04/08/2020 21:17	04/08/2020 21:18	Determina respuesta		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
Documenta la respuesta de Vía Infomex	04/08/2020 21:18	04/08/2020 21:21	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Vía Infomex

Datos generales
Folio 04775320 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible via Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final: Se deriva la presente solicitud por no ser competencia de este sujeto obligado

Archivo adjunto de la resolución final (No hay archivo adjunto)

Así, en virtud que, el sujeto obligado derivó la solicitud de información fuera de plazo establecido para tal efecto, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que, en subsecuentes ocasiones, derive las solicitudes de información de las que no resulte competente para dar respuesta en los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Por otra parte, como se desprende del informe de Ley el sujeto obligado manifestó que dio seguimiento a la derivación de la solicitud de información mediante oficio **SESAJ/UT/269/2020**, a través del cual solicitó se informara del estatus de la solicitud de información, en consecuencia, dijo que, la Titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, remitió un correo electrónico con el adjunto de la contestación a lo petitionado. Asimismo, el sujeto obligado señaló que, dio vista al recurrente de dicha respuesta con fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso.

Además, reiteró que, el sujeto obligado indirecto, no generó la información requerida por el peticionario, que el Comité de Participación Social conoció de la información al momento que la Unidad de Transparencia de Zapopan le dio vista de la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

Conjuntamente, anexó a su informe de Ley, la respuesta generada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del oficio TRANSPARENCIA/2020/5486, copia simple de la impresión de pantalla de los correos electrónicos de comunicación con Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a través de los cuales gestionó el seguimiento a la solicitud de información.

En razón de lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente **fue omiso en manifestarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** realizó gestiones con el Ayuntamiento de Zapopan, a fin de dar seguimiento a la derivación de la solicitud de información, remitiendo a la parte recurrente las constancias de respuesta y el oficio de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, generado en alcance a la derivación de la solicitud de información.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** remitió la

respuesta generada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, derive las solicitudes de información, de las que no resulte competente para dar respuesta, en los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1647/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG